
ESTATUTOS COMITÉ DE PROPIETARIOS

TITULO I

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETIVOS

Artículo 1: Constitúyase una Organización Comunitaria Funcional, que se registrá por la Ley Nº 19.418 y por las disposiciones del presente estatuto, denominada:

“COMITÉ DE PROPIETARIOS.....”.

Artículo 2º: Para todos los efectos legales, el domicilio de la organización es la comuna de Quilpué.

Artículo 3: El Comité de Propietarios tiene por objetivo:

- a) Realizar acciones tendientes a representar y promover los valores específicos de la comunidad en la comuna de Quilpué.
- b) Interpretar y expresar hacia la comunidad los intereses y aspiraciones de sus asociados, en acciones tendientes a la superación personal de ellos.
- c) Colaborar con las autoridades municipales y regionales para la obtención de viviendas, y de los elementos básicos para mejorar nuestro hábitat, tales como: agua potable, alcantarillado, luz, pavimento asfáltico de nuestros caminos, construcción de áreas verdes, aseo, etc.

Para el cumplimiento de tales objetivos puede:

- a) Vincularse con las demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo vecinal.
- b) Participar en la formación de agrupaciones e instar por la constitución de Comités y establecer interrelaciones con organismos públicos y privados.
- c) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que se requieran para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4º: A la organización le está estrictamente prohibido perseguir fines de lucro, como asimismo efectuar toda propaganda, campaña o acto proselitista, debiendo respetar la posición religiosa y política de sus afiliados.

ARTICULO 5º: La duración del "Comité de Propietarios.....
Será indefinida y su número de socios ilimitado.

TITULO II

SOCIOS, DERECHOS, OBLIGACIONES, REGISTROS, CAUSALES DE SUSPENSION Y EXCLUSION

ARTICULO 6º: Para ser socio se requiere tener, a lo menos, 18 años de edad, domiciliado en la comuna de Quilpué.

ARTICULO 7º: **El ingreso al Comité es un acto voluntario**, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a él ni podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Las personas que deseen ingresar al Comité deberán presentar una solicitud escrita al Directorio, el que deberá pronunciarse aceptándola o rechazándola dentro del plazo de 5 días hábiles previa comprobación del domicilio del solicitante. El rechazo sólo podrá fundarse en la falta de condiciones legales para ingresar a una organización regida por la Ley Nº 19.418 y requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio. El afectado, con el acuerdo de rechazo de su solicitud de ingreso podrá apelar de esta medida en la forma y plazos indicados en el artículo 12º de estos Estatutos.

ARTICULO 8º: Los socios del Comité tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable.
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización.
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo

menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de asociados.
- e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio.

ARTICULO 9º: Los socios del Comité tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que el Comité les encomiende.
- b) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fuesen convocadas.
- c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias con el Comité, y
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos internos del Comité y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, como asimismo las disposiciones de la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO 10º: La organización llevará un registro público de todos sus afiliados, el que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre completo
- b) Domicilio
- c) Cédula de Identidad
- d) Número correlativo de socio
- e) Fecha de ingreso a la organización y de retiro, en su caso.
- f) Firma del afiliado

Este registro se mantendrá en la sede social, a disposición de cualquier socio que desee consultarlo y estará a cargo del Secretario del Comité. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el Secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio Secretario quien fijará y dará a conocer los días y hora de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones del Comité al renovar su directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo señalado, el Comité deberá remitir al Secretario Municipal, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.

ARTÍCULO 11º: Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos en el Comité:

- a) El incumplimiento injustificado de las obligaciones contempladas en las letras b), c) y d) del artículo 9º.
- b) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos, dentro de los locales del Comité o con ocasión de sus actividades oficiales.
- d) Arrogarse la representación del Comité o derechos en él que no posean.
- e) Usar indebidamente bienes del Comité.
- f) Comprometer los intereses y el prestigio del Comité, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del Directorio.

ARTICULO 12º: La suspensión será acordada por el Directorio y no podrá exceder de seis meses. El acuerdo respectivo requerirá voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio.

El afectado con la medida de suspensión podrá apelar del acuerdo ante la asamblea general extraordinaria dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de notificación del acuerdo correspondiente.

La asamblea extraordinaria deberá realizarse dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de apelación y requerirá, para ratificar el acuerdo, el voto afirmativo de los dos tercios de los afiliados presentes.

ARTÍCULO 13º: La calidad de afiliado al Comité terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de él.
- b) Por renuncia
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, en votación secreta y fundada en alguna de las causales que se señalan en el artículo siguiente. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá de la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha

comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la Asamblea podrá obrar en todo caso.

ARTÍCULO 14º: Son causales de exclusión de un socio del Comité:

- a) Cometer la infracción señalada en la letra b) del artículo 11º de estos Estatutos, después de haber sido suspendido por la misma causal.
- b) Causar, injustificadamente, daño o perjuicio a los bienes de la organización o a la persona de sus asociados con motivo del desempeño de sus funciones.
- c) Quien fuere excluido de la organización sólo podrá ser readmitido después de un año.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 15º: La Asamblea es el órgano resolutorio superior del Comité y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados.

ARTICULO 16ª: Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 17º: Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada tres meses y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del Comité. Serán citadas por el Presidente y el Secretario o con quienes estatutariamente los reemplacen.

ARTICULO 18ª: Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades del Comité, los Estatutos o la Ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del Directorio o por el requerimiento de, a lo menos, el 25% de los asociados.

ARTICULO 19ª: La citación a Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria se hará mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación de la comuna o fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de sus celebración. También podrá enviarse circular a los socios al domicilio que tengan registrado en el Comité.

ARTÍCULO 20º: La citación deberá indicar si se trata de una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, sus objetivos y lugar, día y hora de su celebración.

ARTICULO 21º: Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o reintegración de uno o más asociados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura.
- e) La elección del primer Directorio definitivo.
- f) La convocatoria a elecciones y nominaciones de la Comisión Electoral.
- g) La disolución de la organización.
- h) La incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma.
- i) La aprobación del Plan Anual de Actividades.

ARTICULO 22º: Las asambleas se celebrarán con, a lo menos, un tercio de los miembros del Comité y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes, salvo los casos en que los Estatutos o la Ley N° 19.418 exijan otras mayorías. Cada miembro tendrá derecho a un voto y no podrá votarse por poder conferido por un miembro ausente. Los acuerdos aprobatorios de Estatutos y aquellos que en conformidad a la Ley deban adoptarse en Asamblea Extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación normal, sin perjuicio de los casos en que estos Estatutos exijan votación secreta.

ARTICULO 23º: Los acuerdos que se tomen en las asambleas serán obligatorios para todos los miembros del Comité.

ARTICULO 24º: Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario quien ocupe ese cargo en el Directorio. En caso de ausencia o impedimento serán reemplazados por el Vicepresidente o un Director, respectivamente.

ARTICULO 25º: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario del Comité.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea
- b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes,
- c) Número de asistentes.
- d) Materias tratadas
- e) Un extracto de las deliberaciones, y
- f) Acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 26º: El Acta a que alude el artículo anterior, será firmada por el Presidente del Comité, por el Secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTICULO 27º: El Comité será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 28º: En la misma asamblea señalada en el artículo anterior se elegirá igual número de miembros suplentes, los que ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos, de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando por fallecimiento, inhabilidad sobreviente, imposibilidad u otra causa legal, no puedan desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos.

ARTICULO 29º: Los Suplentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad, a lo menos.
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, al momento de la elección.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años en el país.

-
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
 - e) No ser miembro de la Comisión Electoral del Comité.

ARTICULO 30º: En las elecciones de directorio resultarán elegidos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Suplentes se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio.

En esta elección cada uno de los miembros de la organización tendrán derecho a un voto.

Si se produjere igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización, y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

ARTICULO 31º: El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización, siendo responsable hasta de culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle. Igual responsabilidad afectará a los demás miembros del Directorio por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus facultades de administración.

ARTICULO 32º: El Presidente del Directorio tendrá entre otras cosas, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria.
- b) Poner en conocimiento de la Asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos del Comité.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- d) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Directorio, en conformidad a la ley y estos Estatutos.
- e) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio del Comité y de su funcionamiento general durante el año precedente.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al Directorio o a la Asamblea.

ARTICULO 33º: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las demás que se contemplan en estos Estatutos:

- a) Requerir al Presidente, por al menos dos de sus integrantes, la citación a Asamblea General Extraordinaria.
- b) Proponer a la Asamblea, en el mes de marzo, el Plan Anual de Actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual a la Asamblea sobre el funcionamiento general de la organización especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos.
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

ARTICULO 34º: El Directorio deberá renovarse dentro de los quince días anteriores al término del mandato del que se encontrare en ejercicio.

ARTÍCULO 35º: Dentro de la semana siguiente a la elección del Directorio éste deberá constituirse, designando de entre sus integrantes Vicepresidente, Secretario y Tesorero. En el desempeño de estos cargos durará todo el período que les corresponda como Directores.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los Directores.

ARTICULO 36º: En el mismo plazo señalado en el artículo anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en que el Directorio anterior le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, que firmarán ambos Directorios.

ARTICULO 37º: El Directorio sesionará con cuatro de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ARTICULO 38º: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, que será firmado por todos los Directores que concurrieron a la sesión. Si alguno de ellos no pudiere o se negare a firmar se dejará constancia de este hecho.

ARTICULO 39º: Si algún Director quisiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo adoptado por el Directorio, podrá pedir que se deje constancia escrita de su opinión.

ARTICULO 40º: Los dirigentes cesarán en sus cargos conforme a las siguientes causales:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos.
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidad al momento en que éste tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad sobreviviente, calificada en conformidad con los presentes estatutos.
- d) por censura acordada por los dos tercios de los socios presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización.
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que la Ley Nº 19.418 les impone, como asimismo de los derechos que estos estatutos contemplan respecto de los socios del Comité.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTÍCULO 41º: El Presidente tendrá atribuciones contempladas en el artículo 32º y las demás que la Ley o estos Estatutos le encomiendan.

ARTICULO 42º: El Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

-
- a) Colaborar permanentemente con el Presidente en todas las funciones que a éste le corresponden.
 - b) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento y subrogarlo con las mismas atribuciones y deberes que a éste le corresponden.
 - c) Realizar las demás funciones que la ley o estos Estatutos le encomienden.

ARTÍCULO 43º: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea.
- b) Redactar las actas de las reuniones del Directorio y de la Asamblea.
- c) Despachar las citaciones a reunión de Directorio en la forma que se acuerde en la primera sesión, efectuar la publicación de avisos citando a asamblea y hacer y fijar los carteles de citación.
- d) Recibir y despachar correspondencia.
- e) Autorizar, con su firma, y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales.
- f) Otorgar copias certificadas y autorizadas que le soliciten los dirigentes o los miembros del Comité.
- g) Llevar un registro público de todos los afiliados al Comité.
- h) Efectuar las gestiones que el encomiende el Directorio o su Presidente.
- i) Realizar las demás funciones que la Ley o estos Estatutos le encomienden.

ARTÍCULO 44º: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas sociales y otorgar los recibos correspondientes.
- b) Mantener al día la documentación financiera del Comité, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- c) Elaborar, anualmente, o cuando se lo solicite la asamblea o el Directorio un informe sobre el estado financiero del Comité.
- d) Mantener al día el inventario de los bienes del Comité.
- e) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por estos Estatutos o la Ley.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 45ª: Integran el patrimonio del Comité:

-
- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con estos estatutos.
 - b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran.
 - c) Los bienes muebles o inmuebles que se adquirieran a cualquier título.
 - d) La renta obtenida por la gestión de Comités comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea.
 - e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
 - f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen.
 - g) Las multas cobradas a sus miembros.
 - h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO 46º: Los fondos del Comité deberán mantenerse en Bancos o Instituciones Financieras legalmente reconocidas, a nombre de la organización.

ARTICULO 47º: El Comité deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere y someterlo a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio de la organización.

ARTÍCULO 48º: Los cargos de dirigentes se ejercerán gratuitamente, no obstante sus miembros tendrán derecho a que les reembolsen los gastos de movilización u otros de igual naturaleza en que incurrieren en cumplimiento de las gestiones que se les encomienden, debidamente acreditados y aprobados por el Directorio.

ARTÍCULO 49º: Contra la cuenta bancaria o financiera del Comité solamente podrá girarse por el Presidente y el Tesorero del Comité, conjuntamente, o por los miembros que los reemplacen de acuerdo a estos Estatutos, debidamente autorizados por el Directorio, dejándose constancia en el acta respectiva del monto del giro y de su objetivo.

TITULO VII

DE LAS CUOTAS SOCIALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 50º: En la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre cada año se fijará el monto de la cuota social mensual, la que no podrá ser inferior al 0,1% ni superior al 0,5% de una unidad tributaria mensual.

ARTICULO 51º: Solamente con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Comité, adoptado en la Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, podrá establecerse cuotas extraordinarias, las que no podrán superar el monto indicado en el artículo anterior.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinados.

TITULO VIII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO 52º: La Asamblea General Ordinaria nombrará anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, la que estará compuesta por tres miembros y a la cual le corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad del Comité.

ARTICULO 53º: Esta Comisión podrá revisar en cualquier momento que estime oportuno el movimiento financiero del Comité, a cuyo objeto del Tesorero y demás miembros del Directorio deberán darle las mayores facilidades exhibiéndole todos los documentos que digan relación con el movimiento de fondos.

ARTICULO 54º: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

En su caso, serán elegidos en la misma Asamblea en que se elija al Directorio, en votación secreta y por mayoría de votos. Si se produjese igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización, y si éste subsiste se procederá a un sorteo entre ellos.

Será Presidente de la Comisión quien haya obtenido la mayor cantidad de votos.

ARTICULO 55º: La Comisión Fiscalizadora podrá intervenir en los acuerdos del Directorio ni objetar sus decisiones ni las de la Asamblea.

ARTICULO 56º: La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en los acuerdos del Directorio ni objetar sus decisiones ni las de la Asamblea.

ARTICULO 57º: La Comisión Fiscalizadora podrá informar a los afiliados de la situación financiera del Comité en cualquier Asamblea. No obstante lo anterior, el informe general de cada año deberá presentarlo en la primera Asamblea Ordinaria Anual.

TITULO IX DE LAS COMISIONES

ARTICULO 58º: El Directorio podrá constituir las comisiones de afiliados que estime necesarias para fines específicos y para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales.

El Directorio determinará en sus reglamentos internos el funcionamiento de sus comisiones.

TITULO X DE LA COMISION ELECTORAL

ARTICULO 59º: Existirá una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

La Comisión estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera y no podrán formar parte del actual Directorio ni ser candidatos a igual cargo.

ARTICULO 60º: Corresponderá a la Comisión Electoral velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios y custodiar las cédula y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá, además, la calificación de las elecciones del Comité.

TITULO XI

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 61º: Las modificaciones al presente Estatuto sólo podrán ser aprobadas en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros y regirán una vez aprobadas por el Secretario Municipal.

ARTICULO 61 BIS: Se faculta al Comité de Propietarios Renovación para contratar obras o constructoras con Empresas para mejoramiento de las viviendas y de acuerdo a los Programas de la Vivienda y Urbanismo y Normativas.

TITULO XII

DE LA DISOLUCION

ARTICULO 62º: El Comité podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

ARTICULO 63º: El Comité, en todo caso, se disolverá por las siguientes causales:

- a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución prevista en estos Estatutos.
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al Secretario Municipal por cualquier afiliado al Comité, o
- c) Por caducidad de su Personalidad Jurídica en conformidad a lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 7º de la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO 64º: La Disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante Decreto Alcaldicio fundado, notificado al Presidente del Comité, personalmente, o en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación.

ARTICULO 65º: En caso de disolución, la liquidación de los bienes del Comité será practicada por una comisión especialmente designada al efecto, compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes elegidos en Asamblea General Extraordinaria. Sus atribuciones, deberes y plazo para cumplir el encargo serán determinados en esta misma Asamblea.

Serán aplicables las normas contempladas en estos Estatutos, respecto de los Directores, en materia de nombramientos y responsabilidades.

ARTICULO 66º: En el evento de disolución, voluntaria o forzada, los bienes del Comité pasarán a:

Nombre de la Organización:

Personalidad Jurídica Nº

TITULO XIII

DE LA INCORPORACION Y RETIRO DE UNA UNION COMUNAL

ARTICULO 67º: El Comité podrá crear o incorporarse a una Unión Comunal de Comités de Viviendas, con a lo menos, el 20% de las organizaciones comunitarias de esta misma naturaleza de la comuna de Quilpué.

ARTICULO 68º: Para los efectos de crear o incorporarse a una Unión Comunal se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios presentes que asistan a la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente con este objeto. Igual procedimiento se adoptará para el retiro de una Unión Comunal.

El acuerdo respectivo implicará siempre, aunque no se exprese, un poder amplio al Presidente del Directorio para gestionarlo y concretarlo. El Presidente podrá pedir colaboración en tal cometido a uno o más miembros del Directorio.

El Comité tendrá derecho a ser representado por el Presidente, Secretario y Tesorero en la Asamblea constitutiva y en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre la respectiva Unión Comunal.

TITULO XIV
INCORPORACION EN ORGANIZACIÓN COMUNAL DE LAS DEMÁS
ORGANIZACIONES COMUNITARIAS DEL MISMO TIPO

ARTICULO 69º: La incorporación en de la presente organización comunitaria en una organización comunal de las demás organizaciones comunitarias del mismo tipo podrán ser aprobadas en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, siendo representada, en consecuencia, por dicha organización.

TITULO XV

DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

ARTICULO 70º: El Directorio elaborará un Plan Anual de las actividades que desarrollará el Comité.

El citado plan deberá ser aprobado en una Asamblea General Extraordinaria que se efectúe, a más tardar en el mes de Marzo de cada año.